

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto sustitutivo

Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad

Expediente N.º 17.305

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo

El objetivo de la presente Ley es promover y asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a su autonomía personal.

Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, y para potenciar esa autonomía se establece la figura de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos y aplicación de esta ley se entenderá como:

- a) Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- b) Personas con discapacidad: Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- c) Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos: El nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones y no objeto de sobre protección y/o lástima.

- d) Derecho a la autonomía personal: Derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos, público y privado.

Implica el respeto a los derechos humanos así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria.

Igualmente la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros.

El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad.

Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares.

- e) Productos y servicios de apoyo: Dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñadas o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad.
- f) Actividades básicas de la vida diaria: Acciones elementales y cotidianas de la persona, que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, entre ellas: cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas, administración del dinero, consumo de medicamentos, traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación.
- g) Familiar de la persona con discapacidad: Toda persona con relaciones de consanguinidad hasta el tercer grado, así como aquellas personas que con la persona con discapacidad mantengan vínculos de afectividad estables, mediante la convivencia.
- h) La salvaguardia: Mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico para

el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad.

La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran de abusos, de conformidad a los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida.

El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial.

- i) Derechos sexuales y reproductivos: Derecho de todas las personas a reconocerse y que le reconozcan como seres sexuados, a explorar, gozar y disfrutar placenteramente de la sexualidad sin fines reproductivos, a manifestar libremente su diversidad sexual y además a tener acceso a información accesible sobre el funcionamiento de los sistemas reproductivos humanos, servicios de salud sexual para atender y evitar infecciones y enfermedades de transmisión sexual y acceso a métodos de planificación seguros y asequibles. Derecho a disponer de información, servicios y medios accesibles, seguros para la toma de decisión sobre procrear hijos e hijas, el número de ellos y el espacio entre uno y otro. Asimismo, acceso a los servicios de salud reproductiva durante periodos de gestación, parto, posparto y lactancia.
- j) Canasta básica normativa: Descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo al ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- k) Canasta derivada de la discapacidad: Descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales, de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona en relación con los obstáculos del entorno.
- l) Condición de pobreza: se consideran que están en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana.

- m) Asistente Personal: Persona mayor de 18 años, capacitada para brindar a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración.
- n) Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Persona mayor de 18 años, que para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones.
- ñ) Vida Independiente: Es un principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad, asuman el control de su propio proyecto de vida, tomen decisiones y promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere del uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
- o) Comunicación: incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

ARTÍCULO 3.- Principios generales

Los principios generales que fundamentan la aplicación de la presente ley son los establecidos en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por medio de la Ley N° 8661.

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del Estado

El Estado se compromete para cumplir con el objetivo de la presente Ley a:

- a) Garantizar el acceso a la figura del garante para la igualdad jurídica y a la asistencia personal humana, a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad, para el ejercicio pleno del derecho a la autonomía personal, requieren de dichos apoyos, así como productos y servicios de apoyo.
- b) Establecer medidas efectivas para garantizar a la población con discapacidad la participación en los procesos de toma de decisiones.

- c) Garantizar el diseño, establecimiento e implementación de la salvaguardia, de conformidad con lo fijado en el artículo 2, inciso h) de la presente Ley, que aseguren el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad.

CAPITULO II

DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.- Igualdad jurídica de las personas con discapacidad

Todas las personas con discapacidad, gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica

- 1) El reconocimiento a su personalidad jurídica, su capacidad jurídica y su capacidad de actuar.
- 2) La titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses.
- 3) El ejercicio de la patria potestad, la cual no podrá perderse por razones basadas meramente en la condición de discapacidad de la persona.

Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 6.- Salvaguardia

La persona que el juez o jueza designe para ejercer la salvaguardia, se denominará garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7.- Competencia y Procedimiento de la Salvaguardia

Los jueces o juezas de familia serán los y las competentes para conocer y tramitar las solicitudes de salvaguardia.

Para la determinación de la competencia por territorio se seguirán las reglas establecidas para ello en el Código Procesal Civil.

El procedimiento establecido en la presente Ley se rige por el principio de gratuidad.

ARTÍCULO 8.- Solicitud de la salvaguardia

La gestión de solicitud de la salvaguardia así como la revisión de la misma, podrá ser verbal o escrita o por otro medio de comunicación, de conformidad con el artículo 2 inciso o) de la presente Ley y no requerirá autenticación, si él o la solicitante las presentara personalmente.

ARTÍCULO 9.- Legitimación para solicitar la salvaguardia

Están legitimados para solicitar la salvaguardia:

- 1) La propia persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.
- 2) Excepcionalmente, cuando en virtud de una limitación funcional, la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, se le imposibilite o limite solicitar por sí misma la salvaguardia, los familiares, de conformidad con el artículo 2, inciso g) de la presente Ley.
- 3) A falta de familiares, según lo establecido en el artículo 2, inciso g) de la presente Ley, estarán legitimadas la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos y/o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia.

ARTÍCULO 10.- Revisión de la Salvaguardia

La salvaguardia, podrá ser revisada en cualquier momento, estando legitimadas para este acto las mismas personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo anterior. Y de oficio estará sujeta a revisión, por parte del juez o la jueza, cada 5 años.

ARTÍCULO 11.- Valoración de la Salvaguardia

El juez o jueza deberá valorar en primera instancia y con prioridad, la designación de la salvaguardia hecha por la persona con discapacidad.

Cuando excepcionalmente en virtud de una limitación funcional, la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, se le imposibilite o limite indicar la persona de su preferencia, el juez o jueza valorará como opción para que ejerzan la salvaguardia a los familiares de la persona con discapacidad, según lo establecido en el artículo 2, inciso g) de la presente Ley.

En todos los casos, el juez o jueza deberá garantizar que la persona que ejerza la salvaguardia, es la idónea, moral y éticamente demostrado, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de las persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.

Este procedimiento se tramitará de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 12.- Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica

La persona garante para la igualdad jurídica, tendrá para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones:

- 1) No actuar, sin considerar los derechos, la voluntad y capacidades de la personas con discapacidad
- 2) Apoyarle para la protección y promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad con edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; el derecho de decidir libremente y de manera responsable el número de hijos e hijas que quieran tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información y educación sobre reproducción y planificación adecuada para su edad
- 3) Asistirla en la toma de decisiones, en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.
- 4) Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.
- 5) Garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, habilidades y capacidades de las personas con discapacidad.
- 6) Brindar apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y de la niña y apoyarle en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.
- 7) No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.
- 8) No brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad.
- 9) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 10) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso, la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.

- 11) Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.

CAPITULO III

DE LA ASISTENCIA PERSONAL HUMANA

ARTÍCULO 13.- Finalidad de la asistencia personal humana

La asistencia personal Humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 14.- Plan individual de apoyo

El plan individual de apoyo determina el tipo de soporte que la persona con discapacidad requiere en la realización de las actividades básicas de la vida diaria, la intensidad y el número de horas al día en el que precisa del mismo, con el fin de que la persona con discapacidad alcance autonomía personal y vida independiente.

Para la determinación del tipo de apoyo, su intensidad y cantidad de horas brindadas; este será elaborado por la persona con discapacidad o si lo requiere, en conjunto con otra persona, el mismo deberá ser avalado por el personal técnico y profesional del programa de promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE).

ARTÍCULO 15.- Carácter selectivo de la asistencia personal humana

Para los efectos de esta Ley, las personas con discapacidad que podrán optar por la asistencia personal humana, son aquellas que para ejercer su derecho a la autonomía personal requieren necesariamente de la asistencia personal humana y que no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo.

Para estos efectos la persona con discapacidad deberá aportar certificación de la discapacidad.

ARTÍCULO 16.- Situación económica de la persona solicitante de la asistencia personal humana

Se determinará que la persona con discapacidad solicitante de la asistencia personal humana, no cuenta con recursos económicos para sufragar la misma,

aplicando la canasta derivada de la discapacidad, la canasta básica normativa y el concepto de pobreza establecidos en el artículo 2 incisos j), k) y l) de la presente Ley, a su situación de vida.

Para efectos de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) a solicitud del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, certificará la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante, bajo los criterios de medición establecidos en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 17.- Creación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Se crea el programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que tendrá a cargo dicho programa.

ARTÍCULO 18.- Facultades del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, se faculta al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial a:

Contratar el recurso humano técnico y profesional necesario, para lo cual podrá emplear un porcentaje no mayor al 20% de los recursos totales establecidos en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Objetivo del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad

El objetivo principal es la promoción, a nivel nacional, de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 20.- Financiamiento del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad

Para el financiamiento del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, se contará con los siguientes recursos:

- 1) Los recursos establecidos en el artículo 8 inciso u) de la Ley N° 8718.

- 2) Al menos un 0.1 % de los recursos del Fodesaf para cubrir la asistencia personal de las personas con discapacidad en condición de pobreza o abandono, que podrían en virtud de sus condiciones optar por la vida independiente con asistencia personal.
- 3) Al menos un 0.5% de los recursos asignados al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 7972.

ARTÍCULO 21.- Funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente.

Las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para la ejecución del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, son las siguientes:

- a) Determinar si la persona requiere de la asistencia personal humana y de la prestación económica para financiar los costos de la misma, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la presente Ley.
- b) Aprobar el plan individual de apoyo.
- c) Dictar los procedimientos y técnicas para apoyar a la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal en la determinación objetiva y real de los tipos de apoyos que requiere para la realización de las Actividades Básicas de la Vida Diaria y el número de horas al día.
- d) Otorgar a la persona con discapacidad, una prestación económica mensual para que financie los costos de la asistencia personal.
- e) Revisar, a instancia de parte o de oficio, el plan individual de apoyo.
- f) Suspender la prestación económica para financiar la asistencia personal humana a la persona con discapacidad, cuando incumple las disposiciones contenidas en el convenio indicado en el inciso h) del artículo 21, el artículo 24 o 25 de la presente ley.
- g) Contar con un registro de las personas que fungen como asistentes personales y de las organizaciones no gubernamentales o empresas que brinden este servicio.
- h) Suscribir convenio con la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal para garantizar la inversión de la prestación económica de conformidad con el plan individual de apoyo y la filosofía de vida independiente y autonomía personal.

- i) Fiscalizar, de oficio o a solicitud de parte que las personas que funjan como asistentes personales cumplan con el plan individual de apoyo y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial suscribirá convenio con la persona receptora de la prestación económica para la asistencia personal, el cual se establecerá de conformidad con el plan individual de apoyo, los derechos humanos y la filosofía de vida independiente y autonomía personal.

La finalidad de la suscripción del convenio es garantizar que la prestación económica otorgada al amparo de esta Ley, sea utilizada exclusivamente para financiar los costos de la asistencia personal humana, así como establecer las consecuencias por incumplimiento al mismo.

Los demás contenidos y estructura del convenio se establecerán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Derechos de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana

- a) Solicitar por sí mismos, la asistencia personal humana.
- b) Ejercer plenamente y en igualdad de condiciones con los demás, el derecho a la autonomía personal, así como de cualquier otro derecho establecido en esta ley y en el ordenamiento jurídico globalmente considerado.
- c) El reconocimiento como sujetos de derecho y no objetos de sobreprotección y/o asistencialismo.
- d) Solicitar y acceder a la asistencia personal humana, sin ningún tipo de presión, coerción o violencia.
- e) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada, relacionada con la asistencia personal, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo.
- f) Impugnar el acto que deniega la solicitud de asistencia personal.

ARTÍCULO 24.- Obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana

- a) Suministrar la información que el programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad requiera.
- b) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual ni emocionalmente a la persona que le brinde la asistencia personal.
- c) Emplear el apoyo del asistente personal para los fines y actividades autorizadas en esta ley y en el plan individual de apoyo.
- d) Firmar con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial el convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana, indicado en el artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Derechos del familiar que solicita la asistencia personal humana para la persona con discapacidad

- a) Solicitar la asistencia personal para su familiar, siempre y cuando éste por su propia condición de discapacidad, se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo.
- b) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y relacionada con la asistencia personal humana, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo a su familiar.

ARTÍCULO 26.- Obligaciones del familiar que solicita la asistencia personal para la persona con discapacidad

- a) Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de sus familiares con discapacidad, por lo que deberán apoyarlos en el trámite de solicitud de la asistencia personal, cuando éste por su propia condición de discapacidad, se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo.
- b) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocionalmente ni de ninguna manera a su familiar con discapacidad y/o a la persona brinda la asistencia personal.
- c) No imponer por medio de la presión, coacción o cualquier tipo de violencia, la asistencia personal a su familiar con discapacidad.
- d) No emplear el apoyo del asistente personal para fines o actividades diferentes a los autorizados.

**CAPITULO V
DE LA PERSONA ASISTENTE PERSONAL**

ARTÍCULO 27.- Formación y capacitación de asistentes personales

El Instituto Nacional de Aprendizaje será el encargado de formar, capacitar y/o certificar a las personas asistentes personales, para esto deberá presupuestar los mecanismos y recursos necesarios.

Para la formulación del programa de formación y capacitación de las personas asistentes personales, el Instituto Nacional de Aprendizaje contará con el criterio técnico especializado del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. El Instituto Nacional de Aprendizaje podrá solicitar apoyo técnico a las Organizaciones de Personas con Discapacidad, especializadas en el campo de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 28.- Certificación de la persona asistentes

Las personas que podrán ofrecer el servicio de asistencia personal humana a las persona receptoras de la prestación económica otorgada al amparo de la presente Ley, serán únicamente aquellas certificadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

ARTÍCULO 29.- Obligaciones de la persona asistente personal

a) Brindar el servicio de asistencia personal humana de conformidad al plan individual de apoyo, lo que implica el respeto a las preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares de la persona con discapacidad.

b) Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de la persona con discapacidad.

c) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocional ni de ninguna manera a la persona con discapacidad que le brinda la asistencia personal humana o sus familiares.

CAPITULO VI REFORMAS Y DEROGATORIAS

SECCIÓN I: Código Procesal Civil

ARTÍCULO 30.- Deróguense los artículos 867, 868, 869, 870 que conforman la sección segunda: “*curatela*”, del Capítulo V, del título segundo, del libro cuarto del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 31.- Refórmese el artículo 819 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 819.- Casos que comprende.

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

- 1) El depósito de personas.
- 2) Oposiciones al matrimonio.
- 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4) Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
- 5) Tutela.
- 6) Ausencia y muerte presunta.
- 7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
- 8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a ésta que se trate de la resolución del derecho de constituyente.
- 9) Deslinde y amojonamiento.
- 10) Pago por consignación.
- 11) Informaciones para perpetua memoria.
- 12) Sucesiones.
- 13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.

ARTÍCULO 32.- Refórmese el capítulo IV: “*insania*”, del título segundo, del libro cuarto, del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Capítulo IV: Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 33.- Refórmese el artículo 847 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 847.- Escrito Inicial

La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, solicitante.
- 2) En el supuesto de que la solicitud no la realice la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el o la solicitante indicará:

su nombre y calidades, así como las de la persona para la que solicita la salvaguardia; y el parentesco o relación que lo vincula con dicha persona.

- 3) Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.
- 4) Un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el médico especialista tratante que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.

ARTÍCULO 34.- Refórmese el artículo 848 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 848.- Trámite.

Una vez recibido la solicitud, el juez o jueza procederá con el siguiente trámite:

- 1) Designará un curador procesal, como salvaguardia para la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial durante el proceso, quien deberá brindar apoyo, orientación y asesoría legal a la personas con discapacidad, independientemente de quien haya solicitado la salvaguardia para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad.

Este curador procesal de ninguna manera sustituirá a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien por el contrario mantendrá un papel activo, efectivo y protagónico durante todo el proceso.

El Poder Judicial deberá brindar información y capacitación a estos curadores procesales sobre el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos.

Cuando en virtud de una limitación funcional, a la persona se le imposibilite apersonarse al proceso, el curador procesal estará en la obligación de garantizar imparcial y objetivamente que en la designación de la salvaguardia se respeten las disposiciones de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

- 2) Ordenará que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial emita un dictamen integral de la condición de la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, el cual deberá contemplar los siguientes aspectos:

- 2.1) Diagnóstico de la condición física, mental, intelectual, psicosocial y sensorial de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia.
- 2.2) El carácter de temporal o permanente de la condición diagnosticada.
- 2.3) Las habilidades, capacidad y aptitudes de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia, en cuanto a la toma de decisiones, en el ámbito legal, social, patrimonial, personal y financiero.

El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que fueren necesarias.

- 3) Requerirá informe del Departamento de trabajo social y psicología del Poder Judicial sobre la situación de la persona con discapacidad, así como de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia.
- 4) Tomando en consideración la condición de la persona con discapacidad, fijará fecha, hora y lugar para un encuentro inicial con esta. Del resultado de la entrevista levantará un acta.

ARTÍCULO 35.- Deróguese el artículos 849, del Capítulo IV, del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 36.- Refórmese el artículo 850 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 850.- Salvaguardia provisional.

En el supuesto de que la persona que solicita o a la que se le solicita la salvaguardia sea propietario de bienes muebles o inmuebles, el juez o la jueza, en cualquier estado del procedimiento, podrá nombrar una salvaguardia provisional, para que durante el proceso apoye provisionalmente a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 37.- Refórmese el artículo 851 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 851.- Establecimiento de la salvaguardia

De conformidad con lo establecido en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el juez o jueza, previo análisis de:

- 1) Dictamen médico presentado por la parte solicitante.

- 2) Dictamen del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.
- 3) El informe de trabajo social.
- 4) La entrevista con la persona con discapacidad.

Resolverá si la persona solicitante o a la que se le solicita la salvaguardia requiere de esta y determinará la proporción o medida en la que requiere este apoyo.

Si resuelve con lugar la solicitud, designará a una persona que fungirá como garante de la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, con lo que cesará la salvaguardia provisional.

El establecimiento de esta salvaguardia se comunicará al Registro Público de la Propiedad, para su respectiva anotación en los bienes muebles e inmuebles presentes o futuros, propiedad de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 852 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 852.- Costas procesales.

Por la naturaleza del proceso, no se declarará especial condenatoria en costas procesales, salvo que se compruebe que la solicitud fue realizada sin motivo o con mala fe.

ARTÍCULO 39.- Deróguese el artículo 853, del Capítulo IV, del Código Procesal Civil.

SECCIÓN II: Código de Familia

ARTÍCULO 40.- Refórmese el artículo 230 del Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 230: Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de las persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 41.- Deróguense los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, que conforman el título sexto, capítulo 1 del Código de Familia.

CAPITULO VII

DISPOCIONES FINALES

ARTÍCULO 42.-

El Poder Ejecutivo en coordinación con las Organizaciones de Personas con Discapacidad Legalmente constituidas, reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a seis meses.

CAPITULO VIII

DISPOCIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Quien sea curador o curadora de una persona con discapacidad, a la entrada en vigencia de la presente Ley pasará de inmediato a ser el garante para la igualdad jurídica, en el marco de lo que señala esta ley; en estos casos el juez o jueza de familia de la jurisdicción que corresponda, deberán realizar una revisión de oficio de estas salvaguardias en un período no mayor a dos años.

En un período de seis meses, el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral.

En un período de seis meses, el Registro correspondiente, procederá a inscribir a nombre de la persona con discapacidad los bienes que se encuentren registrados a nombre del curador o curadora de las personas con discapacidad que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania.

Transitorio II.- Se otorga al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial seis meses desde la fecha de entrada en rigor de esta ley para iniciar con la ejecución del Programa de Autonomía Personal.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.